



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

21151/2022 NUÑEZ, ANTONELA c/ BANCO SANTANDER ARGENTINA S.A. s/ORDINARIO.

Buenos Aires, 2 de marzo de 2023.

1º) La actora apeló subsidiariamente la resolución de fs. 101/104 en cuanto declaró la caducidad de la instancia de mediación.

Fundó esa apelación mediante memorial de fs. 105/106.

2º) Corresponde puntualizar, de modo liminar, que la cuestión recursiva no se encuentra comprendida en la convocatoria a decisión plenaria de esta Cámara de Apelaciones *in re* “Aesseal Argentina S.A. c/ Nogues, Pablo Miguel y otros s/ordinario” (nº 24914/2016).

Véase que en aquellas actuaciones el recurso de inaplicabilidad de ley fue concedido ante la contradicción jurisprudencial existente entre las Salas de este fuero mercantil en punto a los efectos que produce la declaración de caducidad del trámite de mediación, es decir; si provoca el rechazo de la demanda o sólo conlleva la necesidad de formalizar un nuevo requerimiento de mediación previa y obligatoria.

Ahora bien, en autos no fue dispuesto el rechazo liminar de la demanda, y la pieza fundante de la apelación no contiene referencia alguna relativa a los efectos de lo decidido, de modo tal que la cuestión traída a conocimiento de la Sala se circunscribe a determinar si el plazo que prevé el art. 51 de la ley 26.589 transcurrió sin que la señora Nuñez hubiera iniciado el proceso judicial.

Sentado ello, cabe concluir que el asunto no se encuentra alcanzado por ~~la suspensión de pronunciamientos que prevé el art. 301 del Código Procesal~~, por

Fecha de firma: 02/03/2023

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANO EDUARDO CASANOVA, PROSECRETARIO DE CAMARA



#37231430#358737433#20230302091714789

lo que incumbe a esta Sala avanzar sin más trámite en el tratamiento del recurso.

3º) Sostuvo la recurrente que no cupo decretar la caducidad de la instancia de mediación pues antes del vencimiento del plazo legal inició el beneficio de litigar sin gastos que resulta accesorio de este juicio principal.

Lo expuesto revela que no existe duda en punto a que a la fecha de interposición de la demanda, había transcurrido el término de un año que prevé la ley de mediación, de modo que lo que aquí cabe determinar es si ese plazo de caducidad es susceptible de interrupción mediante la promoción del incidente de beneficio de litigar sin gastos.

Ese interrogante sólo puede responderse por la negativa, dado que el pedido de la franquicia constituye un trámite incidental, que reviste caracteres de autonomía e independencia en relación a la acción principal y, por tanto, su inicio no puede ser asimilado a la deducción de la demanda, que, en definitiva, es el trámite al que refiere el art. 51 de la ley 26.589.

Por consiguiente, el primer agravio desarrollado por la apelante será desestimado.

4º) Sostuvo también la actora que lo decidido en la instancia de grado debe ser revocado por cuanto implica retrotraer el juicio a la etapa de mediación en contradicción con principios rectores del derecho como los de celeridad y economía procesal, máxime ante la posibilidad de efectuar acuerdos o acercamientos conciliatorios en la oportunidad que prevé el art. 360 del Código Procesal.

Al respecto cabe señalar que en algunas ocasiones -bien que excepcionales y bajo circunstancias especiales detalladas en cada caso concreto- esta Sala ha resuelto que, sin ignorar el carácter obligatorio de los trámites de mediación previa para la generalidad de los juicios, deviene improcedente disponer el cumplimiento de esa particular instancia conciliatoria cuando se percibe una clara ausencia de ánimo componedor entre los litigantes (23/11/2021, “Philips Argentina S.A. c Centro de Diagnóstico Médico Formosa S.A. s/ ordinario”; 1/3/2010, “Ringer S.R.L. c/ Telefónica de Argentina S.A s/ ordinario”; entre

Fecha de firma: 02/03/2023

Firmado por: PABLO DAMIAN BEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANO EDUARDO CASANOVA, PROSECRETARIO DE CAMARA



#37231430#358737433#20230302091714789

Pero tal escenario no se ha configurado en el caso, pues aquí no se ha trabado la litis y no puede aquello presumirse por el mero cierre de la etapa de mediación sin acuerdo entre partes.

Así las cosas, la resolución apelada sólo manda a cumplir nuevamente -como lógica derivación de la declaración de caducidad de la instancia de mediación- ese trámite prejudicial, y si bien alguna demora podría producirse, el retardo sólo resultaría imputable a la actora en tanto fue su conducta omisiva -al no haber promovido la demanda en el plazo que la ley 26.589 específicamente prevé- la que motivó el dictado del pronunciamiento que ahora impugna (conf. esta Sala, 3/12/2019, “Nolte, Christian c/ Banco Santander Río S.A. s/ ordinario s/ queja”).

5°) Por ello, se **RESUELVE**:

Desestimar la apelación interpuesta por la parte actora.

Notifíquese electrónicamente, cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13) y devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Pablo D. Heredia

Gerardo G. Vassallo

Juan R. Garibotto

Mariano E. Casanova
Prosecretario de Cámara

